

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Oportunamente el apoderado judicial de la señora KETTY DEL RIO VASQUEZ formuló recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre del año que pasó, a través del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de octubre anterior, a través del cual se inadmitió la demanda y se abstuvo de tramitar las diferentes solicitudes que el profesional del derecho había presentado.

Fundamentó su inconformidad señalando en esencia, que la nulidad decretada con motivo de la sentencia de revisión, surte sus efectos desde la notificación efectuada al interior del proceso, por haber sido esa la razón en que se fundó dicha decisión, y no desde su admisión como lo entendió el Despacho. Se opone a su vez en esta oportunidad a cada uno de los motivos de inadmisión de la demanda, para a continuación referir que el recurso extraordinario de revisión se adelanta al interior de un proceso, de manera que no hubiera podido iniciarlo de carecer de calidad de parte.

En escrito posterior complementó sus reproches, señalando que correspondiendo al Juez de Primera instancia ordenar la inscripción de la anulación de la sentencia de divorcio, no lo podrá hacer si no existe proceso, de manera que su prohijada se enfrentaría a la imposibilidad de volver a iniciar el proceso de divorcio, por encontrarse aún un matrimonio inscrito.

Del recurso formulado se corrió traslado, término del que hizo uso la apoderada de la parte actora para oponerse, señalando en esencia que la intervención del recurrente no se abría paso con motivo del rechazo de la demanda.

Agotado el trámite previsto para el asunto, se impone resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, vale rememorar lo acontecido al interior del presente asunto, partiendo por señalar que a este Despacho correspondió el trámite del proceso de divorcio formulado a través de apoderado judicial, por el señor DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO en contra de la señora KETTY DEL RIO VÁSQUEZ, que se definió mediante sentencia del 12 de junio de 2015, a continuación del cual se siguió el proceso liquidatorio, que culminó con fallo del 23 de mayo de 2017.

Con posterioridad la señora KETTY DEL RIO VÁSQUEZ formuló recurso de revisión contra las señaladas sentencias, que finalmente fue definido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020 en la que se resolvió:

PRIMERO. DECLARAR fundado el recurso de revisión interpuesto por la Sra. KETTY DEL RIO VASQUEZ contra el Sr. DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO, respecto de las sentencias dictadas el 12 de junio de 2015 y el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto de Familia, en los procesos de divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovidos por este contra la recurrente.

SEGUNDO. CANCELAR la inscripción que de dichas sentencias se hizo el 19 de septiembre de 2017 en el Libro de Varios, y en el folio de registro civil de matrimonio del indicativo serial 812496, asentado el 16 de marzo de 1988 en la Notaría Doce de Cali, según se lee en la nota impuesta en el ejemplar adosado a la demanda, lo cual implica la orden de INSCRIBIR allí mismo este fallo (art. 96, Dcto. 1260/70), para lo cual por la Secretaría se le libraré oficio a ese notario, en el que se insertará copia íntegra de su encabezamiento y parte resolutive.

TERCERO. COMPULSAR por la Secretaría de la Sala copia íntegra digitalizada de esta sentencia, junto con la de este expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue al responsable o responsables del presunto delito de Fraude Procesal (art. 403 C.P.), que en este asunto se hubiese podido cometer.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO, para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en cuantía de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, vale decir, DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409.00) moneda corriente (artículo 5°-9 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La precitada sentencia fue complementada mediante providencia del día 18 del mismo mes, en la que se resolvió:

ADICIONAR el punto primero resolutive de la sentencia proferida el 10 anterior, cuyo texto queda así: DECLARAR fundado el recurso de revisión interpuesto por la Sra. KETTY DEL RIO VASQUEZ contra el Sr. DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO, respecto de las sentencias dictadas el 12 de junio de 2015 y el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto de Familia, en los procesos de divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovidos por este contra la recurrente, cuya nulidad se decreta.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, y atendiendo la nulidad decretada, el Despacho inadmitió la demanda de divorcio y se abstuvo de acoger favorablemente las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante en revisión, sin que en el término otorgado para la subsanación se elevara pronunciamiento alguno por parte del

apoderado del actor, a lo que siguió su rechazo, como el del recurso de reposición y apelación formulado contra la primera de las señaladas providencias.

Para resolver el recurso formulado, deberá plantearse la particularidad del asunto, consistente, en lo medular, en la consideración del apoderado de la demandante en revisión de que la nulidad dispuesta por el Superior toca exclusivamente con las actuaciones adelantadas desde la notificación de su prohijada, lo que lo legitima para intervenir en las posteriores etapas procesales.

Contrario a lo señalado por el recurrente, deberá decirse que conforme lo prevé el artículo 359 del CGP, cuando de la causal prevista en el numeral 7º del artículo 355 ibídem se trata, lo que corresponde es declarar “... *la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.*”, sin que se admite brindar interpretación como la del inconforme, pues con ella contraviene lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, según el cual “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*”

Fue así que con claridad lo dispuso el Superior en providencia del 18 de septiembre del año que pasó, con la que adicionó el numeral primero de la sentencia, al considerar que “...*se advierte que evidentemente nada se dispuso en la parte resolutive para formalizar lo dicho en la motivación en el sentido de que como secuela de la prosperidad de ese remedio extraordinario, por mandato del artículo 355-7 del C.G.P. debía declararse la nulidad de todo lo actuado en los procesos de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal ...*” (subraya fuera del texto), decisión que cobró firmeza sin reparo alguno del ahora inconforme.

Anulado entonces todo lo actuado en los trámites de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, se imponía entender que el proceso se retrotrajo al momento de la presentación de la demanda, de lo que se seguía emprender el estudio acerca de su admisibilidad, que en el presente caso resultó insatisfactorio, abriendo paso a que el demandante, y no otro sujeto, subsanara los defectos indicados, como lo manda de manera precisa el inciso 4º del artículo 90 del CGP, siendo esta la razón que hace lucir extraña la intervención del apoderado de la demandante en revisión para pronunciarse frente a la inadmisión.

Como quiera que en el presente caso, dado el silencio del demandante en el término que se le concedió para subsanar la demanda, se dispuso el rechazo, ello implicó “... *la terminación de la actuación procesal iniciada y que en firme la providencia, salvo los*

casos de falta de jurisdicción y de competencia que adelante se explican, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda...”¹

Habiendo terminado la actuación procesal a que dio inicio la presentación de la demanda, ninguna otra etapa se seguía, por tanto, la contestación de la demanda, demanda de reconvencción, y solicitud de medidas cautelares que pretendió hacer valer el ahora recurrente no tenían lugar, pues valga señalar, que dada la temprana etapa procesal en que el trámite culminó, no alcanzó a adquirir calidad de parte.

Es por lo anterior que la demandante en revisión carecía por entero de interés en asunto en el que aún no había sido convocada, y por tanto se imponía rechazar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio, en el que a su vez el Despacho se abstuvo de atender sus intervenciones, de lo que se sigue que no haya lugar a revocar por vía de reposición la decisión adoptada.

Ahora, en cuanto al argumento dirigido a señalar que se enfrenta a la imposibilidad de formular nuevo proceso de divorcio ante la inscripción vigente del decretado por el Despacho, deberá decirse que conforme se dispuso en el numeral 2º de la sentencia que resolvió el recurso de revisión, fue asunto frente al cual se emitió pronunciamiento en el sentido de *“CANCELAR la inscripción que de dichas sentencias se hizo el 19 de septiembre de 2017 en el Libro de Varios, y en el folio de registro civil de matrimonio del indicativo serial 812496, asentado el 16 de marzo de 1988 en la Notaría Doce de Cali, según se lee en la nota impuesta en el ejemplar adosado a la demanda, lo cual implica la orden de INSCRIBIR allí mismo este fallo (art. 96, Dcto. 1260/70), para lo cual por la Secretaría se le libraré oficio a ese notario, en el que se insertará copia íntegra de su encabezamiento y parte resolutive.”*

Formulado en subsidio del recurso de reposición el de queja, se impone cumplir el trámite previsto en el artículo 352, y expedir copias para que se surta, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, frente a las solicitudes que señala el actor elevó ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, y que fueran remitidas para su resolución a esta Oficina, deberá decirse que revisado el expediente estas se echan de menos, por lo cual se solicitará al actor su presentación, o en su defecto, la indicación del oficio a través del cual se dispuso su remisión para el seguimiento y resolución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

¹ Procedimiento Civil, Undécima edición, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 508.

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 23 de noviembre del año que pasó por las razones que quedaron consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. ORDENAR que del expediente digitalizado con número de radicación 76001311000720140048000 se remitan a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito las siguientes piezas procesales:

- Demanda.
- Sentencia dictada el 10 de septiembre del 2020 por la Sala de Familia del Tribunal Superior, y la providencia que la adicionó.
- Memoriales con solicitudes del apoderado judicial de la demandante en revisión.
- Auto inadmisorio del 30 de octubre de 2020.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio.
- Auto rechazo del 23 de noviembre de 2020.
- Recurso de reposición y en subsidio queja y las adiciones presentadas.
- Constancia de traslado.
- Memorial de la parte demandante describiendo el traslado.
- Memorial de sustitución de poder parte actora.
- El presente auto.

Por encontrarse digitalizadas las señalas piezas procesales, se dispondrá de ellas su remisión según lo prevé el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Enid Becerra Sarria para actuar en representación de la parte demandante en las voces y para los efectos del poder inicialmente conferido y ahora sustituido.

4. REQUERIR al apoderado judicial de la recurrente para remita al Despacho las solicitudes de las que demanda resolución, y que indica fueron enviadas por el Superior, o en su defecto informe el Oficio a través del cual se llevó a cabo su remisión para el seguimiento y correspondiente resolución.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7a6189afd77a6ef5e37afdd4b800beb24965cd2f8fd2951f7a357ad9cccd8b

Documento generado en 26/01/2021 04:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>